

Radicado No.

Bogotá, D. C.

Señor:

YIN MENA GARCIA
C.C. 82140267

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 070 del 2023 *"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 206 y se adoptan otras disposiciones"*

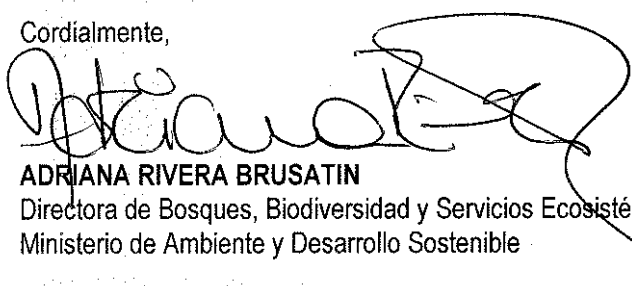
Expediente: **SAN 206**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión **del Auto No. 070 del 2023**, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

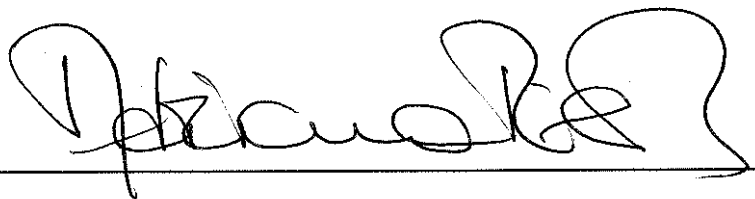
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas Sabogal/ Abogado contratista de la DBBSE



CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C., el 20 de octubre de 2023, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 070 del 2023, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

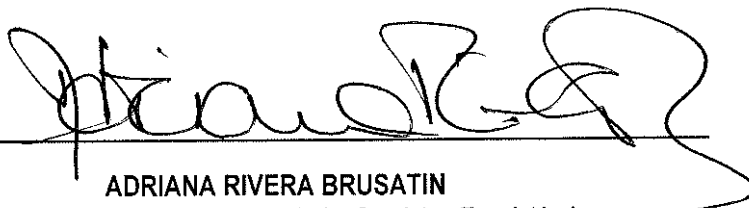


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C. el 27 de octubre de 2023, cumpliendo con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 070 del 2023, de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 070

(31 AGO 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

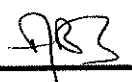
En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

En el marco de las jornadas de trabajo denominadas "Intervención Especial Río Atrato" desarrolladas con ocasión a la emisión de la Sentencia T 622 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual la Corte Constitucional reconoció al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, conoció el proceso sancionatorio ambiental No. 2013-011 que adelantó la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, en contra del señor **YIN MENA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.267, por desarrollar actividades de explotación minera sin contar previamente con la correspondiente licencia ambiental. Lo anterior, en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó.

Dentro de dicho trámite, se remitió copia del Informe de visita de inspección ocular de fecha 29 de octubre de 2012, del Auto No. 084 del 18 de julio de 2013 "*Por medio de la cual se impone una medida preventiva*", del Auto No. 350 de fecha 14 de diciembre de 2015 "*Por medio de la cual se Apertura un proceso Minero Ambiental*", del Auto No. 0035 de fecha 06 de abril de 2021 "*Por medio del cual se formula un pliego de cargos*", del Concepto técnico de imposición de sanción por minería ilegal con motobomba de diciembre de 2021, de la Resolución No. 2410 de fecha 31 de diciembre de 2021 "*Por medio de la cual se impone un sanción*" y demás documentos generados en el curso del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **YIN MENA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.267.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, aguas y vida silvestre, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "(...) *que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)*"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.", en su literal a) del artículo primero señala que:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló

483

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que, *"si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)".*

Es importante precisar que el inciso 1 del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, establece frente a las actividades mineras, lo siguiente: **"UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. (...)**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, en el marco de las jornadas de trabajo denominadas "Intervención Especial Río Atrato", esta Autoridad conoció el proceso sancionatorio ambiental No. 2013-011 que adelantó la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, en contra del señor YIN MENA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.267.

Dentro de la documentación remitida, se encuentra el Informe de Visita de Inspección Ocular de fecha 29 de octubre de 2012, del cual se puede extraer lo siguiente:

"(...)

El día 26 de Octubre de la presente anualidad, los funcionarios Sandra Milena Rivera Asprilla y Larry Yesid Palacios, adscritos a la subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCO en compañía de agentes de la SIJIN y el grupo de policía EMCAR, realizamos visita de inspección ocular a la explotación minera que se viene desarrollando en jurisdicción del consejo comunitario de Casimiro, cuyo lugar se encuentra ubicado en la zona norte del municipio de Quibdó en el barrio obrero, consistente en hacer cumplir la normatividad ambiental en relación con los daños ambientales causados por la actividad minera.

(...)

OBSERVACIONES

- *La actividad minera es realizada por el señor: YIN MENA GARCIA identificado con número de cédulas 82.140.267.*

(...)



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Zona de explotación, para lo cual se utilizó un GPS Garmin eTrex Vista HCx, placa inventario de CODECHOCO 3043, datum de mapa WGS 84, en coordenadas geográficas, las cuales son las siguientes:

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1	05°42'45.9"	076°39'46.5"
2	05°42'49.4"	076°39'49.5"
3	05°42'46.8"	076°39'49.3"
4	05°42'48.0"	076°39'49.3"

Coordenadas de la quebrada CASIMIRITO

Punto	coordenadas	
	Norte	Este
1	05°42'44.1"	076°39'46.2"
2	05°42'46.0"	076°39'46.3"
3	05°42'44.3"	076°39'49.7"
4	05°42'45.6"	076°39'49.8"
5	05°42'46.5"	076°39'49.4"

Segundo Frente de Trabajo

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1	05°42'46.3"	076°39'25.9"

(...)

- De acuerdo al diálogo sostenido con los señores que se encontraban en el sitio a la hora de la visita, la extracción del mineral es realizada a través de 11 motobombas marca power master PM 186FA – P, laborando 6 días semanales (lunes a sábado); de igual manera informó que la explotación se viene realizando hace cuatro (4) meses aproximadamente, es decir desde el mes de junio; como testigo de dicha información está el señor Fabio Hernando Betancour patrulleros de la policía SIJIN.
- Durante la visita se pudo comprobar que la actividad que se realiza es una explotación minera a cielo abierto mediante el uso de motobombas y sin ningún control y menos un mejoramiento ambiental, se puede apreciar el gran deterioro ambiental tanto en el suelo, como la deforestación de árboles que hay en dicho lugar.

(...)

- Las personas que realizan esta actividad no poseen título minero o ningún otro documento que autorice que se puede realizar actividad minera en esta zona, según manifestaciones del presidente del consejo comunitario de CASIMIRO.

(...)

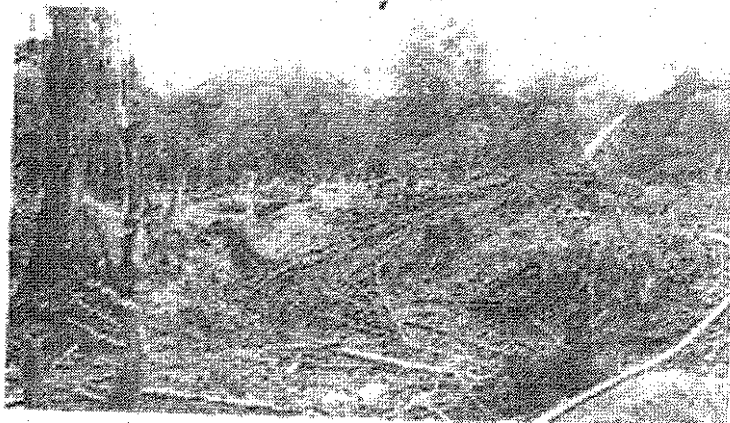


"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Foto N° 4. Área Deforestada



Foto N° 5. Uso de Mangueras



Fotos N° 6. fuente hídrica afectada con residuos de aceite para motor

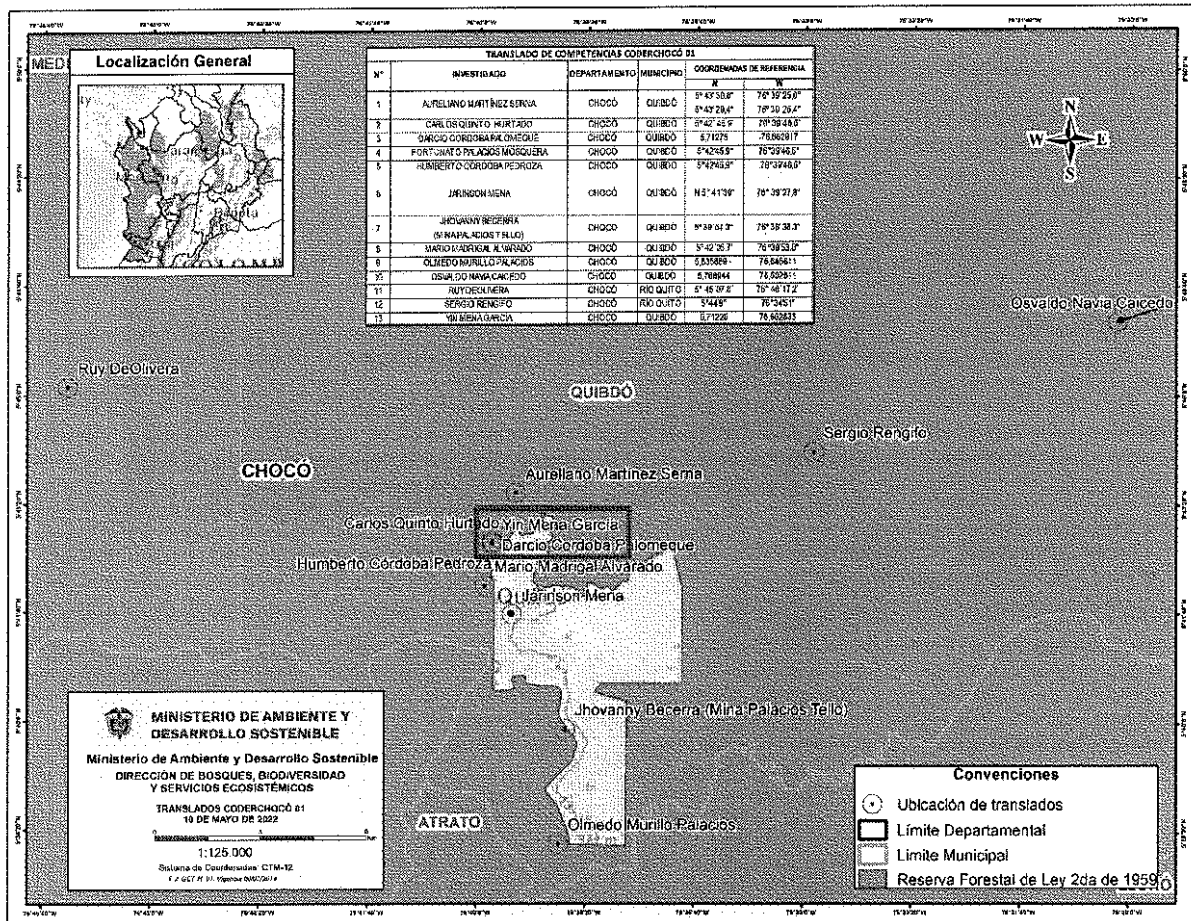


(...)"

Igualmente, personal adscrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos, realizó consulta con la información geográfica oficial de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales de esta entidad, concluyendo que el área donde se desarrolló la actividad de explotación minera, en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, exactamente en el punto ubicado en coordenadas N 5,71225 - W 76,662833, se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, tal como se muestra en el siguiente mapa:

ARC

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Ahora, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, las actividades de explotación minera, efectuadas en el punto ubicado en coordenadas N 5,71225 – W 76,662833, cambian el objetivo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, que al igual que el de las demás reservas declaradas por la mencionada ley, propende por el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Igualmente, cabe indicar que, se realizó consulta en las bases de datos de este Ministerio, con el fin de verificar si la zona en cuestión actualmente tenía resolución que sustrae el área intervenida. De lo cual se tuvo como resultado la inexistencia de trámite por parte del señor YIN MENA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.267.

En tal sentido, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YIN MENA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.267, por ejercer actividades de minería en el punto localizado en coordenadas N 5,71225 – W 76,662833, jurisdicción del barrio Obrero, municipio de Quibdó, departamento de Chocó, sin obtener previamente la autorización otorgada mediante acto administrativo que efectúe la sustracción del área intervenida a su favor; a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y establecer específicamente los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita allegado por la Corporación Autónoma Regional

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YIN MENA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.267, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959, al desarrollar actividades de explotación minera sin obtener previamente la sustracción del área de interés, en el punto localizado en coordenadas N 5,71225 – W 76,662833, jurisdicción del barrio Obrero, municipio de Quibdó, departamento de Chocó.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN 206**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Archivo digital de Proceso Sancionatorio Ambiental remitido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ bajo el Expediente No. 2013-011 (75 folios).
2. Consulta de información geográfica oficial de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, al punto localizado en coordenadas N 5,71225 – W 76,662833 jurisdicción del barrio Obrero, municipio de Quibdó, departamento de Chocó.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor YIN MENA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.267, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Quibdó, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique al señor YIN MENA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 82.140.267 y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Artículo Sexto. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ y a la Alcaldía Municipal de Quibdó, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARB

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 206 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo Séptimo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO 2023


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Jairo David Castillo Robayo. /Abogado Contratista DBBSE – MADS 
Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS 
Expediente: SAN 206